



Expediente: **057563347083 057560645173**
Radicado: **RE-02031-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/06/2026** Hora: **08:38:17** Folios: **8**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0029-2026-Especial del 28 de abril de 2026, en la cual indicaban “057560645173, se reporta la tala y quema de árboles de ciprés realizada aproximadamente hace 1 mes, tenían autorización, para cortar algunos individuos (entresaca) sin embargo, cortaron todos y además están realizando quemas con el fin de sembrar aguacate.”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de mayo de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-03375-2026 del 09 de junio de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

En atención a la denuncia recibida, el día 12 de mayo de 2026 se realizó visita técnica al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 028-5443 y PK Predios 057560001000000060079000000000, ubicado en la vereda El Salto del municipio de Sonsón. La visita tuvo como finalidad verificar las condiciones ambientales del predio y las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas mediante el acto administrativo RE-02112-2025, a través del cual se aprobó el aprovechamiento de ciento veintinueve (129) individuos de la especie *Cupressus lusitanica* (ciprés).

Durante el recorrido se identificó una vivienda localizada en la zona central del predio que, debido a su estado de deterioro y falta de mantenimiento, aparentaba encontrarse desocupada al momento de la inspección. Asimismo, se observó un cultivo de aguacate Hass establecido y en etapa de producción en el sector ubicado por debajo de la vía de acceso principal.





Imagen 1. Vista general del predio, donde se observa la vivienda principal, áreas con árboles en estado productivo y diversos sectores en los que se evidencian actividades de tala y quema de cobertura vegetal.

Al realizar el recorrido por el área afectada, se evidenciaron actividades de tala y quema de cobertura vegetal en un amplio sector del predio, observándose tocones, residuos vegetales, material leñoso proveniente del aprovechamiento forestal, material vegetal carbonizado y acumulaciones de ceniza, lo que evidencia procesos recientes de intervención y transformación de la cobertura vegetal existente. Además, en algunos sectores la quema estaba activa, ya que salía humo.

Tabla 1. Puntos de referencia del polígono

Puntos de referencia	Coordenadas	
	W	N
1	-75°21'32.298"	5°44'59.115"
2	-75°21'29.498"	5°44'59.576"
3	-75°21'26.968"	5°44'58.500"
4	-75°21'29.151"	5°44'54.485"
5	-75°21'39.290"	5°44'56.886"

Con el fin de determinar la extensión de la afectación, se delimitó un polígono mediante la toma de coordenadas geográficas en puntos estratégicos del área intervenida (Tabla 1). El polígono resultante, representado en la cartografía elaborada (Imagen 2), se localiza en el sector occidental del predio y abarca aproximadamente 1,5 hectáreas. Dentro de esta área se encuentran tanto los individuos objeto del permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la especie *Cupressus lusitanica* (ciprés), como sectores adicionales intervenidos mediante tala y quema que no cuentan con permiso ambiental.



Imagen 2. En azul claro con puntos rojos se muestra el polígono afectado por la tala y quema.

Durante la inspección se constató la presencia de numerosos tocones correspondientes tanto a especies forestales exóticas de uso maderero como a especies arbóreas nativas. Asimismo, se evidenció que aproximadamente el 90 % del polígono intervenido (1,35 ha) presentó afectación por fuego, manifestada por material vegetal carbonizado, acumulación de cenizas y extensas áreas de suelo recientemente expuesto.

La magnitud y distribución de la quema permiten inferir que esta actividad trascendió la eliminación de residuos derivados del aprovechamiento forestal autorizado, extendiéndose sobre sectores con cobertura vegetal remanente. Como consecuencia, se afectaron árboles nativos en pie, flora terrestre no leñosa asociada al sotobosque —incluyendo musgos, líquenes, helechos, orquídeas y otras especies herbáceas—, así como individuos arbóreos y arbustivos nativos y exóticos que no hacían parte de los árboles autorizados mediante el permiso de aprovechamiento forestal.



Imagen 3. Individuos de bromelias, orquídeas y otras especies de flora no leñosa sujetas a veda nacional, afectados por las actividades de tala y quema de vegetación desarrolladas en el predio.

Se identificaron algunos árboles en pie con daños asociados a la exposición al fuego, evidenciados en la corteza, el fuste y las comunidades de plantas epífitas asociadas. Particularmente, en el sector sur del predio, próximo al camino de herradura, se observó una mayor abundancia de especies como *Weinmannia* sp., *Clusia* sp., *Cordia* sp., *Cavendishia* sp., *Myrsine coriacea* y *Morella pubescens*. En estos individuos se registró una alta diversidad de flora epífita, identificándose más de nueve morfotipos pertenecientes a especies objeto de veda nacional, lo que evidencia una afectación potencial sobre elementos de especial importancia ecológica.



Imagen 4. Derecha: árbol de aguacate Hass afectado por las actividades de quema realizadas en el predio. Centro: individuo de flora nativa en pie con signos de afectación por exposición al fuego. Izquierda: manejo inadecuado de residuos sólidos, evidenciado por su disposición directa sobre el terreno.

Adicionalmente, se verificó el establecimiento de un cultivo de aguacate Hass dentro del área intervenida. Algunos de los individuos sembrados presentaban daños por exposición al fuego, situación que sugiere que en determinados sectores la conflagración pudo haberse propagado más allá de las áreas inicialmente destinadas para la disposición o eliminación de residuos vegetales. También se observaron residuos sólidos asociados al establecimiento del cultivo que no habían sido objeto de una adecuada disposición, generando una presión adicional sobre las condiciones ambientales del predio.



Imagen 5. Individuos de flora nativa presentes en el área intervenida que evidencian el inicio de procesos de regeneración natural posteriores a las actividades de tala y quema.

Respecto a la dinámica de regeneración de la cobertura vegetal, en algunos sectores del polígono se identificaron rebrotes de flora nativa con alturas entre a 6 -9 cm. Estos rebrotes corresponden a vegetación testigo de las características históricas del área, previamente dominada por plantaciones de ciprés, especie que genera procesos de acidificación del suelo, limita el ingreso de luz al sotobosque y puede ralentizar los procesos de regeneración natural. Igualmente, se observaron procesos de regeneración temprana dominados por *Pteridium arachnoideum* (helecho marranero), especie favorecida por condiciones de alta luminosidad y acidez del suelo posteriores a la intervención.

Durante la evaluación también se evidenció que los tocones presentes en el área exhiben diferentes diámetros, alturas y estados de descomposición, lo que sugiere que los cortes no fueron realizados en un único momento. En particular, los tocones de mayor altura podrían estar asociados a la remoción de individuos distintos a aquellos contemplados dentro del aprovechamiento forestal autorizado, posiblemente relacionados con actividades de ampliación de la frontera agrícola evidenciado con la adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos.



Imagen 6. Evidencias que permiten inferir que las actividades de tala fueron realizadas en diferentes momentos, observándose tocones con distintos estados de degradación y algunos individuos talados con posterioridad a la ocurrencia de la quema.

Con el propósito de estimar la magnitud de la intervención forestal, se establecieron cuatro (4) parcelas de muestreo de 2 m x 2 m (4 m² cada una), distribuidas dentro del polígono afectado. En estas parcelas se registró un total de dos (2) tocones correspondientes a individuos talados, cuyos resultados se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2. Resultados del muestreo realizado en las parcelas establecidas dentro del área intervenida

Parcela	Área (m²)	Número de individuos	Diámetros registrados (cm)	<10 cm	≥10 cm
1	4	1	8.5	1	0
2	4	0	—	0	0
3	4	2	34, 44	0	1
4	4	0	—	0	0
Total	16	2	—	1	1

Debido a que los individuos ya habían sido talados, no fue posible medir el diámetro a la altura del pecho (DAP). Por tal razón, las mediciones se realizaron sobre los tocones remanentes a alturas aproximadas entre 20 y 30 cm sobre el suelo, registrándose el diámetro basal de cada individuo. En consecuencia, las categorías diamétricas presentadas corresponden a una aproximación técnica derivada de las evidencias encontradas en campo.

De los dos (2) individuos registrados en las parcelas, uno (1), equivalente al 50 % de la muestra, presentó un diámetro de tocón inferior a 10 cm, mientras que el individuo restante (1), correspondiente al 50 %, presentó un diámetro igual o superior a 10 cm.

Considerando la distribución observada en el muestreo y los ajustes realizados para el área efectivamente intervenida, estimada en 1,5 hectáreas, se estima que las actividades de tala y quema afectaron aproximadamente 1.875 individuos arbóreos y arbustivos dentro del polígono evaluado. Manteniendo la proporción identificada en campo, se estima que cerca de 938 individuos corresponderían a vegetación juvenil o secundaria con diámetros inferiores a 10 cm, mientras que aproximadamente 937 individuos corresponderían a árboles con diámetros iguales o superiores a 10 cm, los cuales, dependiendo de la especie y de los criterios establecidos por la normativa ambiental vigente, podrían haber requerido autorización previa de aprovechamiento forestal.

Las estimaciones anteriores deben interpretarse como aproximaciones técnicas derivadas del muestreo realizado y de las mediciones efectuadas sobre tocones. No obstante, constituyen una herramienta de referencia para dimensionar la magnitud de la intervención observada en campo y complementar el análisis de las afectaciones generadas sobre la cobertura vegetal presente en el área evaluada.

Durante la revisión del expediente administrativo no se evidenció soporte documental relacionado con la ejecución de las obligaciones de compensación forestal establecidas en la Resolución RE-02112-2025. En la plataforma VITAL se relaciona las siguientes movilizaciones de madera:

Tabla 3. Relación de la plataforma vital de madera movilizada con la Resolución RE-02112-2025

TIPO PRO DUCTO	UNIDAD ME DIDAD	CANTIDAD E SPECIE	CANTIDAD VOLUMEN _MOVILIZAR	CANTIDAD DIS PONIBLE	CANTIDAD _ MOVIDA
Madera	Metro Cubico	80,61	80,61	18,28	62,33

De igual manera, durante el recorrido de campo se sostuvo diálogo con uno de los hijos del señor Hernán de Jesús García Cardona, quien manifestó que a la fecha de la visita no se ha realizado la implementación de las medidas de compensación forestal derivadas del aprovechamiento autorizado.

Según consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el predio identificado con FMI: 028-5443 pk-predios: 057560001000000060079000000000 es del señor Hernan de Jesús García Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 70.724.111

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-11-1992 Radicación: 1854
Doc: ESCRITURA 1096 DEL 1992-11-28 00:00:00 NOTARIA DE SONSON VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA GRAVAMEN (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA CARDONA HERNAN
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-04-2024 Radicación: 2024-028-6-484
Doc: ESCRITURA 231 DEL 2024-04-20 03:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$17.463.000
ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO NARANJO BLANCA INES CC 43458308
DE: GARCIA CARDONA HERNAN DE JESUS CC 70724111
A: GARCIA CARDONA HERNAN DE JESUS CC 70724111 X

Imagen 7. Ultimas anotaciones del estado jurídico del inmueble

En las bases de datos Corporativas se identifica un permiso de concesión de aguas con expediente 057560244469 que corresponde al predio con FMI: 028-4170. No se identificaron otros asuntos aparte de los ya relacionados.

A continuación, se relacionará el cumplimiento de la resolución:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02112-2025 del 10/06/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO (...) Parágrafo 1. Se le informa a la parte interesada que sólo podrá aprovechar los árboles mencionados en el artículo primero del presente acto administrativo.	10 de diciembre de 2025		X		Se realiza aprovechamiento de árboles otorgados y otros adicionales.
ARTÍCULO PRIMERO (...) Parágrafo 2. El aprovechamiento de los árboles, tendrá un tiempo para ejecutarse de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.	10 de diciembre de 2025			X	No es posible determinar la fecha de aprovechamiento.
ARTÍCULO TERCERO (...) Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, se deberá realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 para especies exóticas y de 1:4 para especies nativas, es decir por cada árbol de especie exótica aprovechado deberá plantar 3 árboles nativos y por cada árbol de especie nativa talado deberá plantar 4 árboles nativos, para un total de 387 árboles (129 árboles x 3) en este caso el interesado deberá plantar especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años.	10 de junio de 2026		X		La parte interesada no ha realizado la compensación ambiental. En el expediente no se encuentra evidencia relacionada y en campo se informa que no se ha realizado la compensación ambiental.
1.1 Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones	10 de junio de 2026		X		No se ha realizado la compensación.

aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.					
ARTÍCULO TERCERO (...) 1.2. En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.	10 de junio de 2026		X		No se encuentra información al expediente.
1. En caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberá legalizar su uso ante Cornare.	10 de junio de 2026		X		En las bases de datos corporativas no se identifica que el recurso este legalizado.
ARTÍCULO TERCERO (...) 2. Deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles talados.	10 de junio de 2026		X		Se observa en campo una mala disposición de los residuos forestales.
ARTÍCULO TERCERO (...) 3. Realizar el procedimiento de tala única y exclusivamente a la especie autorizada en el área permitcionada.	10 de junio de 2026		X		Se observa en campo que se aprovecharon individuos diferentes a los autorizados.
ARTÍCULO TERCERO (...) 10. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas.	10 de junio de 2026		X		En campo se idéntica quema de los residuos forestales.

Determinantes ambientales del predio:

Límites POMCAS: El predio se encuentra dentro del área de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018. Su régimen de usos está reglamentado por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019. Asimismo, le aplica la Resolución N.º 112-5219-2019, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de estudios orientados al análisis de limitaciones de uso de los predios, conforme a la zonificación establecida en los POMCA.

El 100% del predio se encuentra categorizada como Área de Importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

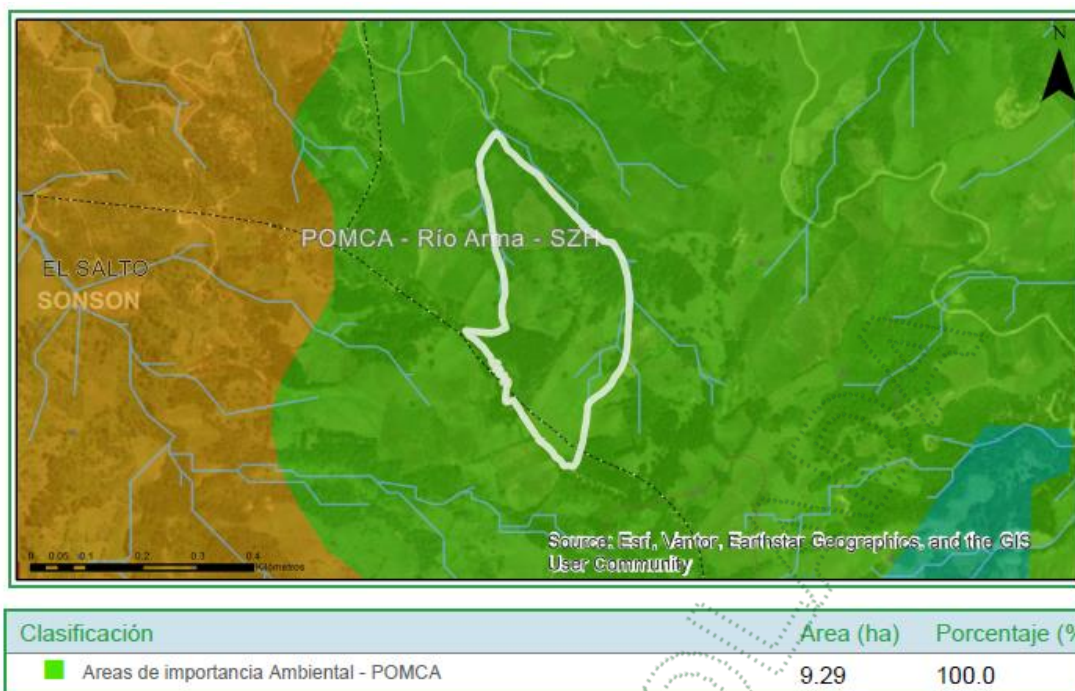


Imagen 8. Determinantes ambientales del predio
Fuente: Geoportal Corporativo

La totalidad del predio (100 %) se encuentra dentro de la Zonificación de la Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, en la cual ha sido clasificado como Zona Tipo B. Esta categoría implica restricciones específicas sobre el uso del suelo y el tipo de intervenciones permitidas, las cuales deben cumplir con lo estipulado en la normativa nacional y los instrumentos de planificación de la reserva.

Teniendo en cuenta el análisis de las imágenes satelitales y las observaciones realizadas en campo, se estima que en el predio únicamente permanecen aproximadamente 1,41 ha de cobertura boscosa. Esta superficie resulta insuficiente para cumplir con las proporciones de conservación establecidas en las determinantes ambientales aplicables al predio. Asimismo, la ampliación de la frontera agrícola evidenciada mediante la remoción de cobertura vegetal ha generado una reducción de las áreas boscosas, por lo que la configuración actual del uso del suelo y la actividad productiva desarrollada no se ajustan a las determinantes ambientales establecidas para el predio.

4. Conclusiones:

4.1. Durante la visita técnica realizada al predio identificado con FMI 028-5443 se evidenciaron actividades de tala y quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 1,5 hectáreas, observándose tocones, material vegetal carbonizado, acumulaciones de ceniza y residuos forestales aún en combustión, lo que permitió establecer que las intervenciones habían sido realizadas recientemente.

4.2 Las evidencias encontradas permiten concluir que las actividades de tala y quema no se limitaron a los ciento veintinueve (129) individuos de *Cupressus lusitanica* (ciprés) autorizados mediante la Resolución RE-02112-2025, toda vez que se identificó la intervención de especies nativas, vegetación secundaria, árboles remanentes y cobertura vegetal adicional que no se encuentra amparada por permiso de aprovechamiento forestal otorgado.

4.3. Se constató la afectación de flora silvestre objeto de veda nacional, representada por comunidades de bromelias, orquídeas y otras especies epífitas asociadas a árboles nativos presentes dentro del área intervenida. La tala de árboles hospederos y la exposición al fuego generaron daños directos e indirectos sobre estas especies, afectando componentes de especial importancia ecológica.

4.4. Aproximadamente el 90 % del polígono delimitado presentó evidencias de afectación por fuego, incluyendo cobertura vegetal remanente, vegetación de sotobosque y árboles nativos en pie. Esta situación evidencia que la quema trascendió la simple disposición de residuos derivados del aprovechamiento forestal autorizado y generó impactos adicionales sobre el ecosistema presente en el predio.

4.5. Se verificó una inadecuada disposición y manejo de residuos forestales, evidenciada por la acumulación y quema de material vegetal directamente sobre el terreno, práctica que favoreció la propagación del fuego y la afectación de áreas adicionales a las inicialmente intervenidas.

4.6. Se evidenció manejo inadecuado de residuos sólidos asociados al establecimiento y mantenimiento del cultivo de aguacate Hass, observándose materiales dispuestos directamente sobre el suelo sin medidas adecuadas de almacenamiento, aprovechamiento o disposición final.

4.7. Las características observadas en los tocones, particularmente las diferencias en altura de corte, diámetro y estado de descomposición, permiten inferir que las actividades de tala fueron ejecutadas en diferentes momentos, sugiriendo intervenciones adicionales a las contempladas dentro del aprovechamiento forestal autorizado.

4.8. La adecuación del terreno y el establecimiento de cultivo de aguacate Hass dentro del área intervenida constituyen evidencia de procesos de ampliación de la frontera agrícola mediante la remoción de cobertura vegetal natural y secundaria, generando una transformación significativa de las condiciones ecológicas y paisajísticas del predio.

4.9. A partir del muestreo realizado y de la extrapolación al área intervenida, se estima que las actividades de tala y quema afectaron aproximadamente 1.875 individuos arbóreos y arbustivos. De estos, cerca de 937 individuos corresponderían a árboles con diámetros iguales o superiores a 10 cm, los cuales, dependiendo de la especie y demás criterios normativos aplicables, podrían haber requerido autorización previa de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

4.10. El predio se encuentra ubicado en un área clasificada por el POMCA del río Arma como Área de Importancia Ambiental – Otras Subzonas de Importancia Ambiental, categoría que exige mantener una cobertura boscosa mínima del 70 % del predio. Sin embargo, de acuerdo con el análisis de imágenes satelitales y las observaciones de campo, se estima que únicamente permanecen aproximadamente 1,41 hectáreas de cobertura boscosa, condición que evidencia incumplimiento de las determinantes ambientales aplicables.

4.11. Durante la visita no se evidenciaron acciones de compensación forestal asociadas a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02112-2025. En consecuencia, se considera necesario verificar el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas por la Corporación y adelantar las actuaciones correspondientes en caso de evidenciarse incumplimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar

al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles y quema, al señor **HERNÁN DE JESÚS GARCÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.111, por realizar intervenciones en contravención al permiso ambiental autorizado mediante Resolución RE-02112-2025 del 10 de junio de 2025; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Salto del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-5443; la anterior medida se impone al señor **HERNÁN DE JESÚS GARCÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.111, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **HERNÁN DE JESÚS GARCÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.111, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
4. Dar cabal cumplimiento a las obligaciones, términos y condiciones, establecidos en el permiso ambiental autorizado mediante Resolución RE-02112-2025 del 10 de junio de 2025.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **HERNÁN DE JESÚS GARCÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.111, que la Corporación no expedirá nuevas Guías de Movilización – Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), toda vez que no se evidenció la existencia de madera proveniente del aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución RE-02112-2025. Así mismo, se le informa que el producto forestal obtenido de los árboles aprovechados por fuera de los términos, condiciones y vigencia establecidos en el citado acto administrativo no podrá ser objeto de comercialización ni de movilización, por carecer del respectivo amparo legal.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **HERNÁN DE JESÚS GARCÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.111, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **HERNÁN DE JESÚS GARCÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.111, de conformidad como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.33.47083.

Con copia a expediente: 05.756.06.45173.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lexy Aristizábal.